

## Anexo II.- De la comisión paritaria y de vigilancia

Se formará una comisión paritaria y de vigilancia e interpretación del Convenio compuesta por la representación empresarial y por la parte social, en un número no superior a tres miembros, pudiendo tener todos ellos suplentes que se designen al efecto. La comisión podrá ser asistida por expertos que tendrán voz pero no voto. Dicha comisión tendrá las siguientes funciones:

## a) Interpretación del Convenio

b) La partes acuerdan que toda duda sobre la aplicación o interpretación del Convenio, será obligatoriamente sometida a la Comisión ya sea por cuestión individual o colectiva, y siendo preceptivo, en cualquier caso, su intervención antes de acudir en su caso a la Jurisdicción competente.

## c) Vigilancia del convenio.

## Adicional primera

El cargo de Gerente se regirá por pacto entre las partes y por lo establecido para el mismo en el Reglamento de Régimen interior.

## Adicional segunda

En todo lo previsto en el presente convenio colectivo, será de aplicación como derecho supletorio el Estatuto de los Trabajadores y demás normas que puedan ser de aplicación.

## Club Náutico El Arenal

## Tabla salarial año 2005

Categorías	S. Base	P.Trans.	S. Anual	Tte.Anual
<b>Sección marinería</b>				
1.er Contra maestre	1.444,18	60,00	23.106,88	720,00
2º Contra maestre	1.194,74	60,00	19.115,84	720,00
Marinero	967,25	60,00	15.476,00	720,00
Vigilante	967,25	60,00	15.476,00	720,00
Aux. Marinero	637,43	60,00	10.198,88	720,00
<b>Sección mantenimiento</b>				
Encargado Mantenimiento	1.194,74	60,00	19.115,84	720,00
Peón	967,25	60,00	15.476,00	720,00
<b>Sección oficinas</b>				
Oficial 1º Administrativo	1.444,18	60,00	21.662,70	720,00
Oficial 2º Administrativo	1.100,61	60,00	16.509,15	720,00
Auxiliar Administrativo	967,25	60,00	14.508,75	720,00
Aspirante Administrativo	446,64	60,00	6.699,60	720,00
<b>Sección vela</b>				
Director Area Deportiva	1.396,44	60,00	22.343,04	720,00
Monitor de Vela	967,25	60,00	14.508,75	720,00
Auxiliar de Monitor	621,36	60,00	9.320,40	720,00
<b>Sección personal vario</b>				
Limpador/a	856,26	60,00	13.700,16	720,00
Socorrista	967,25	60,00	14.508,75	720,00

— 0 —

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Num. 5822

**Orden del consejero de Educación y Cultura de día 1 de abril de 2005 por la cual se regula el procedimiento para la autorización de centros privados que imparten enseñanzas para la obtención de la titulación de técnicos deportivos.**

Dado que la Ley Orgánica 10/2002 de calidad de la educación nos informa de que las enseñanzas deportivas están incluidas dentro de las enseñanzas escolares de régimen especial y igualmente autoriza al gobierno del Estado, consultadas las comunidades autónomas con competencias en educación, a establecer nuevas enseñanzas de régimen especial si la demanda social y las necesidades educativas lo requieren.

Dado que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo no había configurado la enseñanza deportiva como enseñanza de régimen especial y había dejado la puerta abierta para que el gobierno del Estado pudiera establecer nuevas enseñanzas de régimen especial y así se hizo mediante el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, del Ministerio de Educación Cultura y Deportes que otorga a las enseñanzas deportivas la calificación de enseñanza de régimen especial.

Dado que el mencionado Real Decreto otorga al gobierno de la nación la competencia para dictar normativa en referencia a la titulación y a las enseñanzas mínimas de cada modalidad de las especialidades deportivas, así como los

aspectos relativos a espacios y equipamientos docentes mínimos que tendrán que tener los centros para impartir enseñanzas teóricas y prácticas. Igualmente faculta a las comunidades autónomas con competencia plena en materia educativa para regular el resto de los requisitos necesarios.

Dado que el capítulo V del mencionado Real Decreto 1913/1997, nos informa que las enseñanzas que regula podrán llevarse a cabo en centros públicos o privados dotados de recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una educación de calidad así como también que la apertura y funcionamiento de los centros privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos establecidos por las administraciones educativas.

Dado que en virtud de lo que se dispone en el Real Decreto 1817/1997 en referencia al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria, y a propuesta del director general de Planificación y Centros Educativos, dicto la siguiente

**ORDEN****TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

La apertura y funcionamiento de centros docentes privados del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que impartan enseñanzas de régimen especial reguladas en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se someterá al régimen de autorización administrativa de conformidad a la regulación prevista en la presente Orden.

**Artículo 2**

a) La autorización de apertura y funcionamiento se concederá siempre que se cumplan los requisitos mínimos de espacios y equipamiento docente, relación numérica de alumno por unidad escolar y de titulación del profesorado que se fije por el gobierno y esta Consejería para cada una de las modalidades y especialidades deportivas.

b) La autorización administrativa que se haya concedido a un centro se extinguirá cuando éste deje de cumplir los requisitos que posibilitaron la autorización.

**Artículo 3**

Los centros autorizados tendrán plenas facultades académicas y se inscribirán en el registro de centros docentes pudiendo darse la publicidad que estimen oportuna.

**Artículo 4**

a) Toda persona física o jurídica de nacionalidad española o de cualquier otro estado miembro de la Unión Europea podrá obtener la autorización para la apertura y funcionamiento de un centro privado.

b) También podrán obtener esta autorización las personas físicas o jurídicas no correspondientes a un estado miembro de la Unión Europea si se ajustan a lo previsto en la legislación vigente, de los acuerdos internacionales o, en todo caso, del principio de reciprocidad.

c) No podrán ser titulares de un centro privado de formación de técnicos deportivos:

d) Las personas físicas que presten servicio en el ámbito educativo de las administraciones públicas ya sea estatal, autonómico o local.

1. Quien tenga antecedentes penales por delitos dolosos.

2. Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

3. Las personas jurídicas que incluyan personas físicas de los apartados anteriores y que tengan cargos ejecutivos o que sean titulares del 20% o más del capital social.

**Artículo 5**

Los centros privados que impartan las enseñanzas previstas en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tendrán una denominación genérica que incluirá el término 'centro autorizado' para hacer constar tal condición, acompañado a la denominación específica que será la que figure en el registro de centros, y no podrá ser coincidente con ninguna otra de otro centro.

**Artículo 6**

a) Los centros privados autorizados podrán impartir formación deportiva en las diferentes modalidades y especialidades, siempre que:

2. Los títulos y enseñanzas mínimas correspondientes hayan sido establecidos de conformidad a lo que prevén los artículos 14, 15, 16, 17 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

2. Esté aprobado el pertinente currículum de conformidad al artículo 19 del mencionado Decreto.

b) Los centros podrán impartir las enseñanzas de grado medio, de grado superior o ambos de una o de diversas modalidades deportivas.

c) Los centros garantizarán la continuidad de las enseñanzas en cada uno

de sus grados y niveles, así como los elementos básicos de su evaluación, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros de ámbito nacional.

d) Igualmente los centros estarán obligados a impartir, en la misma convocatoria la totalidad de los bloques que conforman el currículum.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

### Artículo 7

a) El procedimiento de autorización se iniciará con la solicitud de la persona interesada mediante instancia dirigida en la Consejería de Educación y Cultura de esta comunidad.

b) La solicitud podrá presentarse en el registro de esta Consejería o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

c) La solicitud se formulará por el representante legal de la persona física o jurídica que promueva el centro y ostentará su titularidad de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo número 1. Y se hará constar de forma especial:

1. Identificación de la persona física o jurídica que promueve el centro.
2. La denominación específica que se propone.
3. Las enseñanzas para las que se solicita autorización.
4. Número máximo de plazas escolares.
5. Horario de funcionamiento del centro.

d) La solicitud tendrá que acompañarse de la siguiente documentación:

1. La que acredite la personalidad jurídica del promotor acompañada del correspondiente poder notarial en caso de actuar por representación.

2. Declaración de que el promotor no se encuentra sometido a ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 4c de esta Orden.

3. Los planos de las instalaciones que tengan que utilizarse.

En el supuesto que fueran necesarias obras de adecuación tendrá que presentarse el proyecto correspondiente.

Los planos y los proyectos tendrán que presentarse en escala 1'50 y con identificación expresa del uso de cada espacio.

4. El título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles o instalaciones afectadas.

5. Documentación acreditativa de disponer de servicio médico, de cobertura de seguridad así como de un plan de evacuación de enfermos y accidentados.

6. Relación del profesorado que dispondrá el centro para llevar a cabo las enseñanzas con indicación de su titulación.

7. Relación del material didáctico y equipamiento docente deportivo del que dispondrá el centro.

Los documentos relacionados en los apartados 5, 6 y 7 podrán ser sustituidos por un compromiso de entregarlos antes del inicio de las actividades una vez autorizado el centro.

### Artículo 8

Si la documentación aportada fuera incompleta o no reuniera los requisitos exigidos, el órgano correspondiente requerirá al solicitante para que en un plazo máximo de 10 días enmiende la falta o complete la documentación con el apercibimiento que, si así no lo hiciera, se procederá al archivo de su solicitud. Este plazo podrá alargarse hasta 5 días, a petición del interesado, cuando suponga especial dificultad la obtención de los documentos requeridos.

### Artículo 9

a) La Dirección General de Planificación y Centros Educativos remitirá la solicitud y los planos o proyectos a los que hace referencia el artículo 7, al servicio de proyectos, obras y supervisión, que informarán sobre la adecuación de las instalaciones propuestas y los requisitos mínimos establecidos.

b) Si el informe fuera desfavorable se notificará esta circunstancia al centro interesado, para que enmiende las deficiencias detectadas o presente las alegaciones que estime pertinentes.

c) En vista de los informes anteriores, la Dirección General de Planificación y Centros Educativos dictará resolución sobre la adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que marca la legislación vigente en cuanto a instalaciones.

d) Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

### Artículo 10

Una vez realizadas, si procede, las obras necesarias, el centro instará a la Dirección General de Planificación y Centros Educativos la autorización de apertura y funcionamiento.

La Dirección General solicitará del servicio de proyectos, obras y supervisión la comprobación de las instalaciones y obras realizadas para verificar que se adecuen a los planos supervisados, así como a la Dirección General de Administración y de Inspección Educativa, sobre el material didáctico y equipamiento docente deportivo que tienen que tener los centros y la titulación del profesorado.

### Artículo 11

La Dirección General de Planificación y Centros Educativos pondrá de manifiesto a los interesados la propuesta de resolución, que elevará al consejero para que en el plazo de 10 días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

### Artículo 12

Una vez recibidas las alegaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior o transcurrido el plazo sin haberlas recibido, la Dirección General de Planificación y Centros Educativos elevará la propuesta al consejero de Educación y Cultura, que dictará la orden concediendo la autorización para la apertura y funcionamiento del centro si cumple los requisitos.

Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa y se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

### Artículo 13

La Orden mencionada en el artículo anterior hará constar al menos:

- a) El titular del centro
- b) El domicilio, localidad y municipio
- c) Las enseñanzas autorizadas
- d) El número de plazas autorizadas
- e) La denominación específica
- f) El código de centro

## TÍTULO III MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

### Artículo 14

Se consideran como circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

- a) El cambio de denominación específica del centro.
- b) La modificación de las instalaciones en los supuestos de alteración de las dimensiones de los espacios que se evaluaron al otorgar la autorización o el cambio de uso o destino de los mencionados espacios.
- c) La modificación de las enseñanzas para las cuales se autorizó al centro.
- d) La ampliación, reducción o sustitución de las modalidades o especialidades que fueron autorizadas.
- e) El cambio de titularidad del centro.

### Artículo 15

Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización:

- a) El cambio de domicilio del centro por traslado de las instalaciones.
- b) El cambio en el grado por el cual fue autorizado.
- c) Cualquier otro que desvirtúe el objeto de las enseñanzas para el cual fue autorizado.

### Artículo 16

La modificación de la autorización será objeto de un procedimiento administrativo propio y será aprobada por el consejero de Educación y Cultura.

### Artículo 17

El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado o, si cabe, de oficio. Se tramitará de conformidad a lo previsto en el título II de esta Orden y la resolución que se dicte dará lugar a la modificación de la inscripción en el registro de centros docentes.

## TÍTULO IV EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

### Artículo 18

La autorización se extinguirá por cese del centro en sus actividades o por revocación expresa por la administración educativa.

### Artículo 19

La solicitud de extinción de la autorización por parte del interesado tendrá efectos inmediatos siempre que el centro no esté impartiendo ningún curso. En caso contrario el efecto de la extinción se iniciará una vez que éste haya acabado.

### Artículo 20

Si el procedimiento de extinción de la autorización se inicia de oficio se notificará al interesado los motivos por los cuales se haya tomado la decisión administrativa con el objeto de que pueda presentar las alegaciones pertinentes o enmendar las deficiencias.

Transcurrido el plazo sin haberse realizado las acciones encaminadas a enmendar las deficiencias, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba.

### Artículo 21

Instruido el procedimiento se dará audiencia al titular del centro y, a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones formuladas, la Dirección General de Planificación y Centros Educativos formulará propuesta de resolución al consejero de Educación y Cultura.

### Artículo 22

La orden de extinción de la autorización tendrá efecto, con carácter general, al comienzo del curso escolar siguiente al de la fecha de aprobación.

Podrá disponerse que los efectos de la orden sean progresivos con la intención que los alumnos del centro no sufran alteraciones en su trayectoria educativa.

#### Artículo 23

La extinción de la autorización se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears y dará lugar a la correspondiente inscripción de baja en el registro de centros.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 1 de abril de 2005

#### El consejero de Educación y Cultura

Francesc J. Fiol Amengual

(ver anexo en la versión catalana)

— o —

Num. 5825

**Resolución de la directora general de formación profesional por la que se publica el resultado de la convocatoria para la concesión de los premios extraordinarios de formación profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears correspondientes al curso 2003/04.**

Considerando la Orden ECD/1696/2002, de 1 de julio, por la que se crean los Premios Nacionales de Formación Profesional y se establecen los requisitos para conceder los Premios Extraordinarios de Formación Profesional a las comunidades autónomas.(BOE de 5 de julio de 2002).

Considerando la Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 30 de noviembre de 2004, por la que se convocan los Premios Extraordinarios de Formación Profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.(BOIB 184, de 25 de diciembre).

De conformidad con esta convocatoria, el jurado de selección se reunió día 15 de marzo de 2005, decidió otorgar los premios a las personas con mejor expediente académico de entre las presentadas, y en caso de empate, valorar otros méritos académicos y profesionales de sus respectivos curriculums vitae, y publicar el resultado de la convocatoria.

Por todo eso,

#### RESUELVO:

##### Primero

Publicar los Premios Extraordinarios de Formación Profesional que se han otorgado en la convocatoria según la Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 30 de noviembre de 2004. La Relación de premiados se adjunta como anexo I a esta Resolución.

##### Segundo

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada frente al consejero de Educación y Cultura en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB de 3 de abril).

Palma, 21 de marzo de 2005

#### La Directora General de Formación Profesional,

Margalida Alemany Hormaeche

#### ANEXO I

Relación de alumnos premiados en la convocatoria de Premios Extraordinarios – curso 2003/04

##### Alumnos-Titulación-Familia-centro

Angela Abenza Frau - Administración y finanzas –Administración - IES Na Camel-la

Isabel Capó Rosselló - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones

topográficas-Edificación y obra civil - IES Politécnico

Bernardí Martí Mascaró - Instalaciones electrotécnicas - Electricidad- IES Pau Casesnoves

Jutta Vaupel - Información y comercialización turísticas - Hostelería y turismo - IES M. Àngels Cardona

Víctor Manuel Lázaro Cortès –Imagen - Imagen y sonido - IES Juniper Serra

Carlos Lapuente Serra - Administración de sistemas informáticos –Informática - IES F Borja Moll

Juan Elías Fernández Bonet - Mantenimiento aeromecánico - Mantenimiento de vehículos autopropulsados - IES Son Pacs

Maria Miquel Ballester - Laboratorio de diagnóstico clínico –Sanidad - IES F Borja Moll

Paula Aceituna Terrasa - Educación infantil - Servicios socioculturales y a la comunidad - IES Antoni Maura

— o —

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 5859

**Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 1 de abril de 2005, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Pla i Llevant, su Consejo Regulador y su Órgano de Control.**

En el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, establece la organización común de mercado vitivinícola y regula, en su Título VI y Anexo VI, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

El Gobierno de las Illes Balears, mediante el Decreto 134/2000, de 22 de septiembre, aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen Pla i Llevant y de su Consejo Regulador, que se modificó por el Decreto 10/2002, de 25 de enero, autorizando nuevas variedades.

Por una parte, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, entró en vigor el día 12 de julio de 2003. Sin embargo, esta Ley tuvo en cuenta la dificultad de adaptación de los reglamentos por los que se rigen los distintos vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), por lo que en su disposición transitoria segunda consideró necesario un período de adaptación de los reglamentos existentes y de sus órganos de gestión.

Por otra parte, el Decreto 49/2004, de 28 de mayo, de Régimen Jurídico y Económico de los Consejos Reguladores y otros Entes de Gestión y de Control de Denominación de Calidad, se publicó con el objetivo de adaptar a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, los Consejos Reguladores de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Además, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pla i Llevant está impulsando una continua tarea de investigación y estudio de las producciones de nuevas variedades de uva, así como de la elaboración de nuevos vinos a partir de estas nuevas variedades, además de profundizar en los estudios técnicos para conseguir una mayor calidad del producto amparado por la Denominación de Origen Pla i Llevant. Así, se ha experimentado con las variedades Riesling y Pinot Noir. Los resultados de estas experimentaciones han determinado que el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pla i Llevant solicitara la autorización de las dos nuevas variedades para la elaboración de los vinos amparados por la mencionada denominación.

Por todo ello, es necesaria la elaboración de un nuevo texto de Reglamento de la Denominación de Origen Pla i Llevant.

Vista la propuesta de Reglamento presentada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pla i Llevant, y en virtud de la autorización para dictar disposiciones de desarrollo de la normativa europea y estatal referida al sector vitivinícola que me concede el Decreto 11/2002, de 25 de enero, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y consultados los sectores afectados, dicto la siguiente

#### ORDEN

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Pla i Llevant, su Consejo Regulador y su Órgano de Control, que se adjunta en la presente Orden como anexo único.

Disposición adicional

En caso de ausencia o suspensión del Órgano de Control de la